

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
34/2007	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de inejecución de sentencia números 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 y 100/2005, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 y 21/2007.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 41</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 23 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos de este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL

COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de abril de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

¿Algún comentario?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No señor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro.

Se somete a su consideración, el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 Y 100/2005, Y POR LA OTRA, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 Y 21/2007.

Bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, cuyos puntos resolutivos se les dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente.

Como es de su conocimiento, el aplazamiento de este asunto se debió a la petición expresa del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que tenía alguna inquietud sobre si efectivamente existía la contradicción entre la Primera y la Segunda Salas.

Por otra parte también yo quisiera hacer nada más una precisión señor ministro presidente.

En la sesión anterior yo hablaba de una resolución de cumplimiento, en realidad el Tribunal Colegiado nunca se pronuncia en una resolución de cumplimiento, lo remite al juez de Distrito para que éste manifieste si efectivamente, o resuelva si efectivamente la sentencia está cumplida o no está cumplida.

En realidad lo único que emite el Tribunal Colegiado, bueno, en esta opinión de la Primera Sala, es un dictamen, una opinión relativa al incumplimiento de una resolución de amparo, pero todo lo que se trate de cumplimiento realmente lo remite al juez de Distrito para su pronunciamiento, para que el juez de Distrito sea el que se pronuncie al respecto.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El haber diferido estas dos contradicciones de tesis, con la que se ha dado cuenta y otra que se verá posteriormente, se pone uno a recapacitar, a reflexionar, y así como respecto de la otra, yo voy a cambiar de criterio, la relativa a la caducidad y ya daré mis razones.

Respecto de ésta, quiero dar algunos argumentos para reafirmar que se trata de una resolución.

Primero, estamos en un terreno en el que no hay disposiciones legales, sino que esto ha derivado de Acuerdos del Pleno, que tienden, de acuerdo con la facultad que la Constitución le señala, a lograr una mayor agilidad en la impartición de justicia.

Y aquí es dónde ha surgido este tema, que aun originariamente también así se manejaba en la Segunda Sala, de que lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito es un dictamen.

Al respecto quisiera hacer un comentario de lo que dice la ministra Sánchez Cordero.

No existe un dato fidedigno de que ningún Tribunal Colegiado de Circuito declare cumplidas las sentencias; parece ser que de la información que solicitamos, como que en la forma de clasificar las cosas, parece ser que lo regresan al juzgado de Distrito, pero desde el punto de vista jurídico no veo por qué no pudieran ellos declarar cumplida una sentencia, en la misma forma como lo hace la Corte, no regresa la Corte los asuntos al juez de Distrito para que él lo diga, jurídicamente es el juez de Distrito el que siempre debe estar vigilando por el cumplimiento de las sentencias, se hayan cumplido o no se hayan cumplido, pero siempre debe estar vigilando, y no se archivará un expediente mientras no se ha cumplido.

Entonces, de suyo, cuando el juez de Distrito lo envía a la Suprema Corte, así debiera de ser de acuerdo con la Ley, lo que pasa es que la Corte creo que atinadamente dijo en un acuerdo, “En estos casos mejor que se envíe a los Tribunales Colegiados de Circuito”, todos los Tribunales Colegiados de Circuito se dividen un trabajo que se concentraría en la Suprema Corte; pero entonces el Tribunal Colegiado de Circuito qué es lo que tiene aun de acuerdo con el esquemita que el señor presidente estableció.

Yo creo que se da primero una delegación en cuanto a resolver, ¿resolver qué?, no resolver en definitiva, por qué, porque si se resuelve que no se ha cumplido, sólo la Suprema Corte tiene la facultad de aplicar la fracción XVI del 107, y eso obviamente le obliga a revisar si efectivamente no se ha cumplido en el momento en que va a dictar su resolución, y aun si hay excusabilidad en el incumplimiento, eso no puede delegarlo la Corte, pero sí puede delegar a que el Tribunal Colegiado de Circuito diga que se ha

cumplido, aun y aquí es la prueba de que hay una resolución, si fuera un mero dictamen por qué se lo regresa un juez de Distrito: “oye, yo opino que sí se ha cumplido, te lo regreso para que tu digas: ¡ah! ¿entonces está subordinado el Colegiado al juez de Distrito?” ¡No! Le estamos delegando una facultad para que él resuelva y tan es así que aun en la tesis de la Primera Sala se dice que se revoca el dictamen y cómo se va a revocar un dictamen si es una simple opinión, no tendría que decirse nada, simplemente opinó esto, ¡No! Yo creo que ahí hay delegación de facultad de resolver, pero no se puede posteriormente determinar que eso es definitivo, porque cuando él se lo manda a la Suprema Corte es: yo ya examiné, ya llegué a la conclusión de que no se ha cumplido y te lo envío para efectos —y así se dice normalmente en todos los asuntos— de la aplicación de la fracción XVI del 107 constitucional y ahí es donde la Corte al tomar ya la competencia originaria que tiene, pues tiene no simplemente que decir, como ya el colegiado dijo, ¡No! Primero ver si en ese momento no se ha cumplido todavía, ver si estuvo bien el criterio del Colegiado y entonces, ya resolver con plenitud de jurisdicción todo lo que le corresponde e incluso puede suceder y en esto hay jurisprudencia, que el juez le informe a la Corte: “oye ya dicté un auto que tuvo por cumplida la sentencia, y ¿qué hace la Corte? dice: habiendo rendido el informe el juez que ya la tuvo por cumplida como él es el responsable de lograr el cumplimiento se lo reintegro, porque dejó sin materia lo que me está dando intervención porque era lo que habilitaba a la Corte para resolver, las cuestiones se han complicado porque la intervención de los Colegiados no está prevista en la ley, de ahí que como que prácticamente dice no pues ya que más da que sea un dictamen, que sea una resolución, total la Corte va a resolver, pero yo sí creo que tiene su significación al decir hay una resolución y se tiene que revocar esa resolución porque si no pues quedaría un pronunciamiento del Colegiado de Circuito, pues totalmente insulso y el sentido es que haya participación importante del Tribunal

Colegiado de Circuito, ¿qué otra consecuencia se seguiría de esto? que al regresar al juez de Distrito un asunto por cualquier motivo, hay veces que hay un principio de ejecución y entonces lo que hacemos es que se regresa al juez de Distrito, si lo único que hicimos fue suspender la resolución del Tribunal Colegiado, transcurrido el término sin que cumpla la autoridad el asunto viene directamente a la Corte, si es una mera opinión tendrá que regresar al Tribunal Colegiado de Circuito, pues para que dé nuevamente su opinión en torno a lo que faltaba de cumplir y entonces, algo que pensamos que se hace para facilitar el cumplimiento de las sentencias, empieza a tornarse en algo terriblemente complejo y el único problema es decir: “resolución” en lugar de “dictamen”, por ello yo insistiría en que prevaleciera el criterio de la Segunda Sala que habla de que se trate de una resolución, pero todo enriquecido con todas estas distinciones que se han hecho que creo que ayudan a entender más claramente el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros, permítanme hacer primero una breve introducción de este tema de la Contradicción de Tesis 34/2007. Cuando en un Incidente de Inejecución de Sentencia que se tramita ante... tramitado ante este Alto Tribunal, se declara sin materia por haberse cumplido el fallo protector, queda sin efecto, queda sin efecto el dictamen del Tribunal Colegiado que no es otra cosa sino una opinión, no vinculatoria en el sentido de que es procedente la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del 107 constitucional, puesto que la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento, ése es el problema.

Comparto el sentido de la propuesta que hace la ministra Sánchez Cordero, la cual es congruente por otra parte con el criterio que ha sostenido la Primera Sala —a la que me honro en pertenecer— en los incidentes de inejecución: 209 de 2004, 38 de 2005, 78 de 2005, 80 y 100 de 2005; así como en el diverso 10 de 2007.

En efecto, la opinión que el Tribunal Colegiado emite durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia en términos del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de este Pleno número 5/2001, no constituye una resolución que vincule a este Alto Tribunal, sino un dictamen, tanto porque así se precisa en el punto al que he aludido, como porque quien debe resolver en definitiva sobre la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del mencionado artículo 107 constitucional, no es el Colegiado, sino este máximo órgano jurisdiccional; el Colegiado carece de facultades para analizar si el cumplimiento de la autoridad responsable es o no es excusable y tampoco puede aplicar las sanciones que establece el referido precepto de la Constitución.

Por tanto, la opinión especializada que emite durante la primera fase del procedimiento de inejecución de sentencia en términos del referido Acuerdo Plenario, no obliga a esta Suprema Corte, coadyuva, sólo coadyuva con ella, le sirve de filtro para que pueda emitir la resolución relativa a si deben o no aplicarse las sanciones indicadas y puede apartarse de dicha opinión; luego, la opinión de que se trata, —insisto—, no constituye una resolución, no es un decreto, no es un auto, no es una sentencia, es simplemente una opinión, un dictamen sobre ese asunto; en ese sentido, cuando se ordene devolver los autos por cualesquiera razón, la opinión o el dictamen del Colegiado en la que propone la aplicación de las referidas sanciones forzosamente debe quedar sin efectos, al encontrarse sin sustento; en tanto que sus causas generadoras desaparecieron ante las nuevas circunstancias o ante el análisis hecho por este Alto Tribunal.

El que se declare sin efecto la opinión del Colegiado no implica dotar a ésta de carácter de resolución y conferirle fuerza vinculatoria, sino solamente que la apreciación de dicho Tribunal Colegiado ya no puede servir de base para que la Suprema Corte decida si procede o no la aplicación de las multicitadas sanciones, dado el cambio de circunstancias y que en su momento será necesaria, en todo caso, una nueva opinión. Por eso yo me manifiesto a favor del proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aprovecho que se acaba de exponer el argumento.

Entonces, ¿por qué sí se le considera carácter de resolución vinculatoria, cuando dice que regrese el asunto al juez?, para un caso es dictamen, si viene a la Corte y si va al juez, ¿entonces es resolución? No veo donde está la diferencia, y sobre todo, pues yo acepto, lo he dicho claramente en todas mis intervenciones, que eso no es vinculante para la Suprema Corte, ¿por qué?, pues porque constitucionalmente la Suprema Corte, es la única que debiera conocer; o sea, el asunto debiera llegar a Suprema Corte; ahora, para que la Corte tome un acuerdo que le va a mandar al Colegiado, simplemente para que dé su opinión, ¡bueno!, pues yo creo que ese acuerdo es sumamente intrascendente, porque finalmente la competencia para decir si se cumplió o no se cumplió sería de la Suprema Corte; es exactamente como cuando el juez de Distrito estima que no se ha cumplido de acuerdo con la ley, ¿qué hace?, mandarlo a Suprema Corte, ¿por qué?, porque no es vinculativa la decisión del juez de Distrito y sin embargo, tiene

obligación él, porque es lo que permite que el asunto llegue a la Corte.

Entonces, esa etapa intermedia que establecimos nosotros como miembros del Pleno, pues esa etapa tiene un sentido; yo aun pienso que es desestimulante y de algún modo los disminuye a los magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, que simplemente se les dice; "quiero tu opinión previa", no, yo creo que es una resolución no definitiva porque en esa materia tendrá que ser la Suprema Corte cuando no se haya cumplido la que lo diga. Esto también sería un inconveniente en cuanto a cuando hay cumplimiento. ¿Por qué? Porque finalmente todo tendría que llegar a la Corte, y si el sentido del Acuerdo fue que no llegue a la Corte, por lo menos aquello que ya estima el Colegiado que se ha cumplido, pues perdería efecto, porque es un mero dictamen, es una opinión de que ya se cumplió; el sentido del Acuerdo es precisamente que se resuelva, y si es en el sentido de no cumplimiento, tenga necesariamente que enviarse a la Corte para que ella aplique lo que le está reservado, la fracción XVI del 107.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, el otro tema de la contradicción es precisamente lo que acaba de señalar el ministro Azuela, se deja sin efecto, se suspende o si es resolución se revoca; es decir, yo creo que, yo creo que tenemos ya que avanzar en esto señor ministro presidente, en el sentido de que, bueno se resuelva, si es dictamen se deja sin efectos, se suspende. Y por otra parte, yo estaba reflexionando sobre su argumento de que si es resolución o no es resolución la opinión o no opinión del Tribunal Colegiado para remitirlo al juzgado de Distrito, o es un auto de trámite, realmente son muchos temas y la naturaleza de cada una de éstas, pues manifestaciones, opiniones, dictámenes, resoluciones.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos estado abordando el estudio de fondo del problema, a pesar de la reserva del señor ministro Aguirre Anguiano, quien expresó duda en cuanto a la configuración de la contradicción.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Dejé correr la discusión sin solicitar urgentemente el uso de la palabra, por razón de que la reflexión me llevó a considerar que sí existe la contradicción de tesis, el punto es: aunque la Primera Sala no defina la naturaleza, voy a decir de la actuación para no tener motivo de orgullo alguno por razón de la pertenencia a que llegamos a esta discusión, aunque no exprese las razones; y, la Segunda Sala sí, para considerarlo una resolución, pues ahí está la contradicción de todos modos, opinión.

Ahora, ya que se me da la palabra, pues quiero decir lo siguiente: Claro que la resolución del Colegiado tiene efectos cuando menos intraprocesales. Cómo podríamos nosotros conocer y saber del probable incumplimiento si no es a través de un proveído que nos lo mande claramente emitiéndose por el Tribunal correspondiente, una resolución, para mí, esto es algo que contradice, es la esencia de que no tiene efecto alguno, no, sí tiene efectos, cuando menos intraprocesales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros y de la señora ministra, respecto de este asunto. Creo que en realidad es una cuestión meramente de semántica, de

cómo se está determinando, denominando a una actuación del Tribunal Colegiado. Sin embargo, pues, se han dado razones y quiero dar la justificación de mi voto y por qué en un momento dado en la Segunda Sala hemos votado de esta manera, debo mencionar que en el propio proyecto, la señora ministra nos ha señalado, que incluso en la Segunda Sala, anteriormente le dábamos específicamente el tratamiento de dictamen, y que fue un cambio que se dio a partir de dos mil siete, en el criterio de la Segunda Sala, y quiero manifestar cuáles fueron las razones y por qué me inclino por sostener este criterio.

Lo que sucede es esto:

En el Acuerdo 5/2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delega ciertas facultades al Tribunal Colegiado de Circuito, precisamente en este trámite de cumplimiento de las sentencias de amparo, para evitar que llegue a la Corte un número, pues, un volumen importante de asuntos de cumplimiento, que en un momento dado no han tenido el procedimiento adecuado o idóneo para que la autoridad sea requerida a través de superior jerárquico, o a su vez del siguiente superior jerárquico, como lo determina el artículo 105, que en ocasiones establece la posibilidad de regresar este asunto al juzgado de Distrito o al tribunal Colegiado que corresponda.

Por esta razón, la Suprema Corte en el Acuerdo 5/2001, delega esta facultad al tribunal Colegiado de Circuito determinando que tiene que hacer una evaluación de que si efectivamente se cumplió o no con la sentencia, incluso, si nosotros vemos el Acuerdo 5/2001, nos está diciendo cuál es el trámite que va a seguir el tribunal Colegiado en estos casos, dice: “al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los tribunales Colegiados de Circuito requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiesen concedido el

amparo o quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico en su caso, para que en un plazo de diez días contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición o le exponga las razones que tenga en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución, que en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal”. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, que el tribunal Colegiado recibe el expediente por parte del juez de Distrito, analiza si está o no cumplida la sentencia, requiere a las autoridades o al superior jerárquico el cumplimiento de éstas, le otorga un plazo de diez días para este cumplimiento, durante el cual la autoridad responsable puede llegar a cumplir la sentencia y acreditar este cumplimiento ante el tribunal Colegiado, en el caso de que así suceda, bueno, pues el tribunal Colegiado lo que hará, es determinar que la sentencia está cumplida, el expediente se regresará al juzgado de Distrito y el juez de Distrito procederá a su archivo, si es que no existe más adelante algún otro de los medios que a petición de parte implican el indebido cumplimiento de la sentencia correspondiente. Pero aquí lo importante es, se dice: esta decisión que pronuncie el tribunal Colegiado que puede ser: sí está cumplida, que se regrese para su archivo o no está cumplida, por tanto, que se vaya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente del artículo 107, de la Constitución, en su párrafo XVI, “para que la autoridad sea destituida y separada de su cargo”, es una decisión que pronuncia el tribunal Colegiado.

La divergencia de criterios entre la Primera y la Segunda Sala es, que la Primera Sala le denomina a esta decisión, le denomina dictamen y la Segunda Sala le denomina resolución. Es cierto, debo mencionar, que el propio Acuerdo en su punto Décimo Sexto, está estableciendo que “previo dictamen”, pero esto no es definitivo, también el propio Acuerdo habla de resolución.

Si nosotros vemos el punto Tercero, dice: “El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución”, se cita la fracción VI, en el proyecto de la señora ministra que no lo es, es la V, del Acuerdo, que dice: “La aplicación de la fracción XVII”, o sea, se está reservando para su resolución y luego dice el punto Quinto: “de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo corresponderá resolver a los tribunales Colegiados de Circuito”. De tal manera que en el Acuerdo encontramos las dos cosas, tanto la obligación del tribunal Colegiado de resolver, como de dictaminar, están las dos palabras empleadas en el Acuerdo, en el cual nos estamos basando tanto la Primera como la Segunda Sala; de tal manera que el Acuerdo, no puede ser el fundamento para decir de manera específica: es un dictamen o es una resolución, porque encontramos fuente para las dos cosas, entonces ¿qué es lo que tenemos que hacer? Analizar en realidad qué es lo que está haciendo el Colegiado en su actuación para determinar cuál es la denominación correcta que se le debe de dar, entonces en el proyecto de la señora ministra nos trae a colación un artículo que yo creo es muy importante, que es el 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ella nos transcribe en la página treinta y nueve y que nos dice, el artículo 220: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias”, decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

Yo quiero mencionarles, ésta es una forma de clasificación que nos está dando el Código Federal de Procedimientos Civiles de cómo se determinan o cómo se denominan las actuaciones judiciales dentro de un procedimiento de esta naturaleza; sin embargo, debo mencionarles que tanto la doctrina como la legislación le da denominaciones totalmente diferentes a este tipo de actuaciones.

Tengo a la mano un diccionario jurídico, donde podemos encontrar una serie indiscriminada de denominaciones que se le dan a las actuaciones de carácter jurisdiccional, no se las leo para no aburrirlos ni cansarlos, y no sólo eso, traigo también varios artículos de códigos procesales, donde se les dan denominaciones totalmente diferentes; entonces, sin embargo, debo de pensar que si estamos en presencia de un juicio de amparo, la Ley supletoria en este caso sí lo es como lo cita la señora ministra el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ¿por qué?, porque conforme al 2º de la Ley de Amparo es el ordenamiento supletorio; pero en el proyecto se nos dice, el problema está en que ni es decreto, ni es auto, ni es sentencia; entonces dicen ellos: por tanto es dictamen, nosotros diríamos: pues no, yo creo que es un auto, es un auto, si conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles en las resoluciones judiciales solamente podemos tener tres tipos de denominaciones que son: decretos, autos o sentencias, y se dice: que decretos son aquéllos a que se refieren exclusivamente a simples denominaciones de trámite, que los autos son cuando se decide un punto dentro del procedimiento y que las sentencias son las que resuelven el fondo del problema; entonces, yo creo que tendríamos que ubicar esta determinación del Tribunal Colegiado dentro de lo que este artículo determina como auto; y si nosotros acudimos a la jurisprudencia y acudimos a todas las interpretaciones que este Tribunal Constitucional ha hecho respecto de lo que debemos entender por autos.

Debemos pensar que por auto se entiende aquello que implica, como bien lo dice el artículo: una determinación dentro del trámite; una determinación que bien puede ser, no la sentencia definitiva pero sí una resolución, una resolución, por ejemplo se habla: del auto de suspensión definitiva o del auto de suspensión provisional, y nosotros sabemos: que en la suspensión provisional estamos hablando de un acuerdo propiamente dicho que dicta el juez de Distrito de manera provisional y de plano en el momento en que recibe la demanda; pero la resolución de la suspensión definitiva, que también se denomina auto de suspensión o resolución interlocutoria de suspensión definitiva, es una resolución propiamente dicha; es una resolución en la que se escuchó a las partes, en las que se analizaron pruebas y en la que se está determinando cómo operar la suspensión hasta que se llegue a la conclusión del juicio o cuando menos a la sentencia definitiva.

Entonces, mi opinión y tomando en consideración algunas tesis que este Tribunal Colegiado ha emitido respecto de cómo deben ser las resoluciones en aquéllas en las que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto del cumplimiento de las sentencias, siempre nos estaremos refiriendo a acuerdos o a resoluciones, según lo que este Tribunal ha manifestado, incluso se ha dicho: no puede ser ni siquiera un dictado de un acuerdo exclusivamente por un solo magistrado si se trata de un juicio de amparo directo, no; no es el presidente el que lo va a decir, tiene que ser una decisión de los tres magistrados que integran el Tribunal Colegiado; por tanto, sí es una decisión, una decisión de trámite, que si la ubicamos en lo establecido en el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un auto o una resolución interlocutoria, ¿interlocutoria por qué?, porque no está resolviendo el fondo del problema ni está dándole fin a esa parte procesal a la que se refiere, sino simple y sencillamente está cumpliendo con una delegación de facultades que le está haciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, en

estas circunstancias yo creo que si el Tribunal Colegiado en el momento en que da los diez días a la autoridad y a su superior jerárquico para que determine si cumplieron o no con la sentencia correspondiente y decide si está o no cumplida, si la regresa al juzgado de Distrito o la remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación del artículo 107, fracción XVI, pues evidentemente está resolviendo algo dentro del procedimiento, no es un simple auto de trámite, es una decisión que de alguna manera está implicando el que ese asunto se regrese para archivar o que ese asunto se venga a la Corte para efectos de un trámite posterior que no se le delegó al Tribunal Colegiado de Circuito y que es precisamente el relacionado con la sanción correspondiente a la destitución de la autoridad y a su consignación ante la autoridad jurisdiccional.

La razón que el proyecto nos da, es que dice que de alguna manera no se puede entender como una resolución que porque del análisis del artículo 107, fracción XVI, nunca se le delegó al tribunal Colegiado, la facultad de destituir ni de sancionar a través, no, en eso yo estoy totalmente de acuerdo, nunca se le delegó esa facultad, pero eso no quiere decir que el tribunal Colegiado no tenga que emitir una resolución para determinar si está cumplida la sentencia y debe regresarse para su archivo, o no está cumplida y debe de enviarse a la Corte para efectos precisamente de que la Corte agote su competencia en esta materia, aplicando en su caso el artículo 107, fracción XVI.

Por estas razones, yo creo que sí se trata de una resolución, pero les digo, en realidad el otro punto va muy ligado con el entender que se trata de una resolución. El punto siguiente de la contradicción es: debe quedar en suspenso o debe dejarse sin efectos, si es una simple opinión, pues no tiene ni porque dejarla sin efecto ni revocarla, para qué, si no está vinculándonos para nada. Pero si es una decisión que de alguna manera está estableciendo la

posibilidad de que se continúe con el trámite siguiente, y no se regrese al juzgado, sí es una decisión importante dentro del trámite, y esa decisión, lo que la Segunda Sala entendió es si hay algo que implica que se regrese al juzgado de Distrito para un requerimiento, porque hubo un cambio de autoridad o alguna cosa, bueno, pues simplemente se está dejando en suspenso, a reserva de que si el tribunal Colegiado o el juzgado de Distrito considera que ya se cumplió, bueno, pues ese asunto no volverá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero si regresa, se reanuda, se reasume la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y entonces ya estaremos a la posibilidad de aplicar la sanción que se establece en el 107, fracción XVI.

Por estas razones, mi opinión es que sí tiene sustento jurídico lo establecido por la Segunda Sala, en el sentido de que sí se trata de una resolución, y que sí se trata de la posibilidad de dejar en suspenso una decisión del tribunal Colegiado, que en ese momento no está ni revocándose ni convalidándose, sino que está en suspenso por qué, porque hay una actuación intermedia, que va a realizar todavía el juez de Distrito, y que en un momento dado, puede provocar que se reasuma o no la competencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas razones, señor presidente, señora y señores ministros, yo me inclino por sostener el criterio que hasta ahorita ha hecho suyo la Segunda Sala de la Suprema Corte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Daré mi posicionamiento que creo que es en alguna medida diferente de las dos posiciones que se han sustentado, y esto obedece fundamentalmente a lo siguiente: en todas las intervenciones se da por sentado que el tribunal Colegiado se pronuncia sobre el incumplimiento de la sentencia de amparo, y yo creo que esto no es así, en el artículo 5°, fracción IV del Acuerdo 5/2001, se faculta a los tribunales

Colegiados para conocer, dice: dictar resolución en los incidentes de inejecución. ¿Qué es un incidente de inejecución? Esto es bien importante, es aquel que surge a partir de la declaración del juez de Distrito de que la sentencia no está cumplida. Quien ha dicho que la sentencia no está cumplida, es el juez de Distrito, y esto ya está dicho, y de eso va a conocer el tribunal Colegiado. También debe conocer de las denuncias de repetición del acto reclamado -¡ojo!- consideradas fundadas por el juez de Distrito. Esto quiere decir que hubo una denuncia de repetición del acto que el juez de Distrito la admitió, que pidió informe a la autoridad responsable, y que al resolver este incidente de repetición de acto reclamado, el señor juez de Distrito es fundado, hay repetición, esto es lo importante, la decisión judicial de que hay incumplimiento la emitió el juez ¿y qué participación determinó la Suprema Corte para los tribunales Colegiados en estos precisos casos? De acuerdo con la Ley de Amparo el juez de Distrito debía remitirlos directamente a la Corte, la Corte mediatiza esta recepción y le dice a los jueces: mira mándalos a los tribunales Colegiados; ahora bien, qué van a hacer los tribunales Colegiados, esto, esto es muy importante porque en estos casos el tribunal Colegiado lo que debe hacer es:

Primero.- Un requerimiento a las autoridades, en las dos hipótesis, incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado, vas a hacer un requerimiento a la autoridad responsable y le vas a conceder un plazo de diez días para que te informen sobre el cumplimiento. Que hayan dado o las razones que tengan para no darlo, el artículo 10°, fracción I, así lo dice: no, -perdón-, no es ese, lo acabo de leer y se me perdió, Décimo Quinto, así dice, es que doblé la página y me salió al revés: “al radicar y registrar los Incidentes de Inejecución y las Denuncias de Repetición, los presidentes –aquí esta delegación primera no es para el tribunal como órgano colegiado, es para el presidente- los presidentes de los tribunales Colegiados requerirán a las autoridades responsables

contra las que se hubiera concedido el amparo, con copia al superior jerárquico, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento a la ejecutoria o haber dejado sin efectos la repetición” ¿Por qué haber dejado sin efectos la repetición? Porque hay jurisprudencia de la Corte que dice que si la autoridad responsable deja sin efectos el acto que se ha estimado repetición del que fue declarado inconstitucional, se debe declarar sin materia el incidente de repetición y qué hace aquí el presidente, hace algo que debió hacer la Corte, requerir, ésta es una jurisdicción delegada en uso de una atribución que no tiene el presidente del tribunal Colegiado, sino que la tiene la Corte y que se la ha delegado, el presidente del tribunal requiere a las autoridades, puede suceder que no le digan nada y ésta es otra hipótesis, pero puede suceder que le digan ya cumplí dentro de los diez días que me otorgaste, ya cumplí y aquí ¿qué debe hacer el presidente? He oído expresiones, debe declarar cumplida la sentencia, yo digo no, no puede, porque si declarara cumplida la sentencia estaría afectando gravemente los derechos procesales de las partes, hay queja por exceso o defecto respecto de la declaración de incumplimiento que debe emitir el juez de Distrito, entonces lo único que puede hacer el tribunal, porque nunca se le dijo que declare cumplida la sentencia, en esta hipótesis lo único que puede hacer es con las constancias que remite la autoridad responsable en las que dice haber cumplido, devuélvase al juzgado de Distrito para que el juez se pronuncie, aquí ya el señor juez hará una segunda declaración sobre cumplimiento o incumplimiento, si es incumplimiento va otra vez al tribunal Colegiado ¿Y qué pasa si las autoridades no dicen nada? Ahí viene el artículo Décimo Sexto: “En las hipótesis establecidas en la fracción IV, del punto Quinto de este Acuerdo, cuando los tribunales Colegiados estimen que deba aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, previo dictamen – claramente le llama aquí por excepción a la categoría inicial–

deberán resolver los siguientes asuntos.” Aquí sí le dice claramente: “previo dictamen suscrito por los tres magistrados –ya no es solamente el presidente– deben remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades respectivas.”

Es decir, ¿qué nos deben decir? El señor juez de Distrito dijo que la sentencia no se ha cumplido, yo les di diez días adicionales a las autoridades responsables para que me acreditaran el cumplimiento y no me acreditaron nada, por lo tanto, estimo que es el caso de que se inicie el procedimiento para determinar si se aplica o no la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, ésta reservada exclusivamente a la competencia del Tribunal Pleno por disposición de la Constitución, que reitera aquí el Acuerdo en el punto tercero, como facultad exclusiva del Pleno decidir si se aplica o no.

¿Qué valor tiene este dictamen, es resolución? No dijo el tribunal que no esté cumplida la sentencia, eso lo dijo el juez; tampoco dice “aplíquese la sanción”, porque no es de su competencia. Yo lo equiparo en su significado jurídico a un proyecto en el que se sostiene: “como el juez dijo que no han cumplido les abrí la oportunidad de que me acreditaran a mí, haber cumplido y no me dijeron nada, es decisión de la Suprema Corte”, y esto, así tan elemental y tan sencillo, nos ha servido muchísimo señoras y señores ministros, porque cuando el Tribunal Colegiado les dice a las autoridades responsables que va a mandar el asunto a la Corte, aquí mismo se reciben los cumplimientos, en muchos casos los tribunales reciben los cumplimientos, y lo que debieran hacer técnicamente, es devolver el asunto al juez para que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Creo que la resolución que declara incumplida la sentencia no es de las que causan estado, porque la declaración es para efecto de dar la oportunidad y ejercer los medios de coacción a que la sentencia

se cumpla; la finalidad de decir: “esto no se ha cumplido”, es abrir los cauces procesales que sean necesarios para llegar a la finalidad esencial del amparo de restituir en el goce de la violación violada, que es el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, cuando la Suprema Corte declara sin materia el incidente de inejecución, porque ya se cumplió la sentencia, revocamos la decisión el juez de Distrito que la declaró incumplida, no, tendríamos que revocar la opinión o dictamen del tribunal Colegiado que a partir de esta declaración nos envía el expediente para acá, pues creo que tampoco, porque la tesis dice: “Cuando se declara sin materia porque ya se cumplió la sentencia”, pues yo creo que eso es todo, se declara sin materia porque ya se cumplió la sentencia y ya no hay que decir nada más ni del dictamen ni de la resolución del juez en otro sentido; hay un problema intermedio, que es cuando ante la Corte se pone de manifiesto dificultades técnicas para la ejecución, como un avalúo que no se ha hecho con las formalidades o con los principios que ha sustentado este Tribunal Pleno, o cuando el llamado cumplimiento no está totalmente acreditado, o se refiere solamente a núcleo esencial y se manda el asunto al juez de Distrito para que él haga el pronunciamiento correspondiente a cuál es el avance, o se le obliga a reponer el procedimiento; allí ¿debe quedar sin efectos el dictamen?, ¡pues yo creo que sí!, debe quedar insubsistente pero nada más, independientemente de que fuera resolución, o fuera dictamen, sólo en ese caso hay que destruirlo mediante una declaración, para mí de insubsistencia porque no se trata de una resolución judicial de las que registra el procedimiento de amparo.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Después de que ha hecho una brillante explicación del Acuerdo, retomo lo que dije cuando se planteó esta contradicción, que esto debe ser materia de un Acuerdo en que se diga con esa claridad lo que por lo pronto ha

provocado una contradicción de criterio; entonces, que caso tiene resolver una contradicción cuando estamos viendo qué es lo que se debe hacer, que no necesariamente corresponde a la realidad; el señor presidente afirma enfáticamente, lo que debiera hacer el tribunal Colegiado, pero no necesariamente lo que hace, hay muchos tribunales Colegiados y hay decisiones de tribunales Colegiados en que estudian el tema y comprometen su criterio de que no se ha cumplido; entonces, yo siento que la explicación del señor presidente puede reflejarse en un acuerdo que señale exactamente lo que se debe hacer. Aquí, prácticamente para lo único que sirven los tribunales Colegiados de Circuito es para hacer un trámite, con lo cual pues yo a lo mejor en el Acuerdo lo cuestionaría, porque pues para eso, pues lo hacemos nosotros aquí por vía de un Acuerdo que haga el presidente de notificar para que en diez días demuestren el cumplimiento, lo demás pues es simplemente como dividir las cosas, pero en fin ya estaremos al Acuerdo, pero no veo sentido a que definamos un criterio que deberá regir como jurisprudencia si tenemos en nuestras manos el dictar un Acuerdo claro en relación con esta problemática y examinar qué es lo que puede o no servir y ahí podremos ver incluso en detalle, cómo han actuado los tribunales Colegiados de Circuito. A mí me parece que así como lo he explicado es muy comprensible y no tiene, como dijo la ministra Luna Ramos sino un problema de semántica, porque una vez que están precisados los papeles que se deben cumplir, pues basta con que los cumplan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera mencionar una situación, en los incidentes de inejecución que han llegado a la Segunda Sala, el tribunal Colegiado sí hace un pronunciamiento de cumplimiento o de no cumplimiento, el tribunal Colegiado no solamente remite al juzgado de Distrito para que el juez se pronuncie si hay o no cumplimiento,

cuando hace el requerimiento de los diez días y la autoridad le contesta diciéndole que hizo, o que tornó tal situación, tribunal Colegiado dice: se cumplió la resolución y que se regrese al juzgado de Distrito, pero ya dijo que se cumplió la resolución con lo que a ella le están presentando; incluso, en ocasiones declara sin materia el incidente; entonces, ¿eso sí es una resolución!, ¿cómo va a ser un dictamen!, se está pronunciando, se está pronunciando precisamente sobre el cumplimiento; entonces, por esa razón cuando el tribunal Colegiado considera, pueden suceder muchas cosas; porque primero, puede decir el tribunal Colegiado, no se ha cumplido con todo el procedimiento del 105 y lo regresa al juzgado de Distrito para que agote el procedimiento del 105, ahí está reponiendo el procedimiento; a veces nos dice; sí cumplió y bueno ya el asunto no llega a la Corte porque cumplió y dice, ya me presentó tal y tal documento y con esto se estima que la sentencia está cumplida y se regresa, o dice: no está cumplida, o no me hizo caso, o los documentos que me presentó no son los idóneos para acreditar el cumplimiento y por tanto va a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de que se aplique en un momento dado la sanción del artículo 107 fracción XVI; entonces, en cualquiera de estas tres posibilidades, el tribunal Colegiado sí está decidiendo sobre el cumplimiento.

Yo no sé si mala o buenamente interpretando el acuerdo; pero lo cierto es que sí está emitiendo una decisión en el cumplimiento precisamente, y por esa razón lo está remitiendo a la Corte; y por eso la Corte ha determinado, pues que si está resolviendo sobre está o no cumplida la resolución y por eso lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bueno, pues es la Corte la que determina si queda en suspenso; y ahí la Primera Sala también le ha dado ese sentido, porque al final de cuentas, la Primera Sala deja sin efectos la resolución; si fuera una simple opinión, pues no tenía ni que dejarla sin efectos; está determinando que no hay cumplimiento, por eso lo está mandando para acá.

Entonces, yo creo que en todo caso, sí el Acuerdo debe de ser muy claro para determinar cuál va a ser la actuación del tribunal Colegiado; pero como se están presentando en este momento los incidentes de inejecución, sí hay una decisión del tribunal Colegiado en ese sentido, y al haber una decisión, pues por esa razón la Segunda Sala estimó que era una resolución y por tanto, bueno, que se quedaba en suspenso, o como la Primera, que se dejaba sin efectos; pero se le está dando el carácter de resolución, sino ¿para qué se deja sin efectos?, si no nos vincula ¿qué dejamos sin efectos algo que no es vinculante, algo que no es vinculante, pues para qué?, si no tiene ninguna fuerza vinculante, no tenemos porqué ni dejarla sin efectos ni dejarla en suspenso.

Y otra de las situaciones, si nosotros vemos el 220, nos está diciendo las clasificaciones que hay.

Cuando se habla de una decisión dentro de la tramitación, quiere decir que se está resolviendo algo, de trámite si ustedes quieren; pero hay una decisión; una decisión que implica: se remite o no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se continúe o se regresa al juzgado de Distrito para reponer el procedimiento o se regresa para que se archive.

Entonces, hay una decisión de alguna manera del tribunal Colegiado, y esto lo ubica en el carácter de Acuerdo, en el carácter de auto, y el auto y la resolución están vinculados porque de alguna manera están resolviendo algo dentro del trámite.

Ahora, si no queremos que se llame resolución y no queremos que se llame dictamen, bueno, pues llamémoslo como sea sin dar lugar a confusión; pero en el acuerdo correspondiente y digámosle al tribunal Colegiado: no realices ese tipo de pronunciamientos, simple y sencillamente límtate a decir que se regrese para que sea el juez de Distrito el que emita la decisión correspondiente; pero no en

todos los casos sucede esto; yo quisiera decirles que en la gran mayoría hay un pronunciamiento por parte del tribunal Colegiado.

Y por otro lado, el hecho de que se diga, se fue a través de dictamen, pues es también una resolución, es un auto, ¿por qué razón?, cuántas veces el propio ministro instructor en un asunto por dictamen lo regresa al tribunal Colegiado porque no analizó causales de improcedencia, ni siquiera llega a presentarse el acuerdo correspondiente, la resolución ante la Sala, lo manda por dictamen y qué ese dictamen ¿no constituye una resolución de trámite en la que le está diciendo hazte cargo de esta situación?, yo creo que sí es una decisión; por eso el 220, está determinando que los autos sí deciden algo relacionado durante el trámite del procedimiento de amparo.

Por esta razón creo yo que fue el fundamento por el que la Segunda Sala determinó que sí había una resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me referiré a la moción del señor ministro Azuela, de que sea en el Acuerdo donde se diseñe con claridad este procedimiento; pero en el Comité de Acuerdos y Reglamentos, vimos que lo mejor era que se resuelva la contradicción y que el Acuerdo recoja lo que aquí se decida, porque el tema es bastante discutible.

Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo lo objetaría por lo siguiente: por la realidad que acaba de mencionar la ministra Luna Ramos, porque con su explicación todo resulta muy lógico; pero la realidad que dio lugar a la contradicción, se aparta de su lógica explicación ¿por qué?, porque los tribunales Colegiados no hacen lo que aparentemente se debe hacer en los términos del Acuerdo; ellos han entendido: el presidente tiene simplemente esta responsabilidad; pero cuando ya se definió después de los diez días

¿qué sucede?, entra a hacer su proyecto, el que le toca y lo resuelve el tribunal.

Entonces, una contradicción que surge por una mala interpretación que han hecho un buen número de los Colegiados, pues creo que amerita la corrección del Acuerdo, porque ¿qué sentido va a tener que definamos?

Ahora, si en la definición repetimos lo que dijo el ministro presidente, pues ya en la definición estará lo que aun empezó usted diciendo: yo me aparto de una y otra Sala; bueno pues sí, porque usted está dando lo que se sigue de un análisis cuidadoso de este Acuerdo, si esto fuera lo que se dijera, que fuera la tesis que debe prevalecer, bueno, pues yo no tendría inconveniente en aceptarlo, porque haría las veces del Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo que la ministra Luna Ramos, por ejemplo, está totalmente en contra de lo que yo afirmé, y supongo que más ministros.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero bueno, yo pienso que no está tan en contra, ella está en contra de que en este momento se defina una contradicción sobre la base de comportamientos de tribunales, que no corresponden a lo que usted ha señalado; si en un momento dado la tesis señala un análisis cuidadoso del Acuerdo, y cómo es como se debe conformar, pues eso será también orientador para todos los tribunales Colegiados de Circuito que se limiten a actuar de esa manera, y eso no se va a resolver con que se diga que es dictamen o que es resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En concreto señor ministro, ¿debo entender que usted insiste en la moción de que no se resuelva la contradicción y sea el Acuerdo el que...?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo admitiría que, vía la contradicción se dijera en la tesis lo que usted ha señalado, eso sí lo aceptaría yo, que se diga: en realidad debe prevalecer un tercer criterio que se siga de un análisis cuidadoso del Acuerdo respectivo. Entonces, de ahí ¿qué derivaría?, pues que el error estuvo en que los tribunales Colegiados de Circuito estuvieron apartándose del Acuerdo, haciendo algo más que no está dicho en el Acuerdo, porque efectivamente, usted fue leyendo incluso las fracciones, y de ningún modo en una de ellas se respalda que emita una resolución el tribunal Colegiado de Circuito. Entonces, yo siento que así podría resolverse la tesis, y entonces estaría sobrando ya el Acuerdo, porque el Acuerdo estaría substituido por...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, estamos por modificar el Acuerdo.

Tengo anotados a la señora ministra Sánchez Cordero, don Juan Silva Meza, el ministro Cossío y el ministro Valls; en ese orden señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy brevemente señor ministro presidente. La primera ya acaba de dar usted respuesta, en mi primera intervención manifesté que a la mejor se podía esto resolver en el Acuerdo, pero usted indicaba que era preferible, de acuerdo con el criterio del Comité, que se resolviera la contradicción, entonces esto ya.

La segunda precisión, es lo de la ministra Luna Ramos, yo tenía la misma impresión, de hecho así me manifesté el martes pasado, que la actuación del Colegiado en la resolución de cumplimiento; sin embargo me puse a investigar, y realmente, solamente su actuación es para devolver los autos al juez de Distrito; bueno, esa fue mi investigación, en realidad eso fue lo personal, y así lo manifesté; es más, empecé la sesión diciendo que precisamente tenía yo una imprecisión en mi primera intervención del martes, en el sentido de

que la actuación del Colegiado era una resolución, y que no era la devolución al juez, y de la investigación que yo practiqué después del martes, la devolución es lo que hacen los Colegiados, es una actuación de devolución al juez de Distrito para que se pronuncie sobre el cumplimiento. Esto es lo segundo.

Y lo tercero, lo que acaba de decir el ministro presidente, con algún matiz, es lo que está proponiendo el proyecto básicamente, bueno, esa es mi percepción; pero básicamente es lo que está proponiendo el proyecto y es el criterio de la Primera Sala, con matices, no sé qué tanto el matiz pueda separarse del criterio, pero bueno, esa es mi percepción. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. Una reflexión que he venido haciendo en el transcurso de la discusión, y cómo una es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, yo creo señor presidente, y lo personalizo, que usted no se está apartando de los dos criterios, sino que está coincidiendo con el de la Primera Sala; puntualmente creo que está coincidiendo con el de la Primera Sala. En la interpretación que hace, es la interpretación precisamente, vamos a hacer el desarrollo del sustento que llega a concluir con esa tesis, y lo hace a partir precisamente del Acuerdo 5/2001, que yo creo que no ha sido mal interpretado por los tribunales Colegiados, aquí se ha dicho ya, dice la señora ministra Luna Ramos, y es cierto, hay tribunales que hacen verdaderos pronunciamientos, pero esos verdaderos pronunciamientos los hacen con fundamento, precisamente, en esta fracción XVI de este Acuerdo, en tanto que ¿qué es lo que tiene que hacer el Tribunal?.

Décimo Sexto: “En las hipótesis establecidas en la fracción IV del Punto Quinto de este Acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la

fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.”

El contenido final de la actuación de los Tribunales Colegiados en esta facultad, se les ha delegado mediante este Acuerdo, tuvo un origen ¿cuál es el origen de este Acuerdo de 2001 en este tema? Recordaremos todos y ahora lo recuerdo, era precisamente buscar el auxilio para la solución de los incidentes de inejecución que estaban en la Suprema Corte de Justicia delegando esta atribución a los tribunales Colegiados de Circuito, para que ellos se encargaran precisamente del trámite *inmediato anterior* de la imposición, casi, casi de sanciones o de la calificación última del incumplimiento inexcusable.

¿A qué se refiere el XVI? Después de cumplir con todas las hipótesis del Acuerdo; esto es: el pronunciamiento del juez de Distrito, que lleguen los autos a los tribunales Colegiados, etcétera, la actuación del presidente del tribunal como tal, llega a un momento donde se tiene que continuar precisamente en este trámite para verificar el cumplimiento o no e inclusive, se puede llegar a determinar en el dictamen, en el dictamen que aloja una decisión, vamos, porque aquí estamos mezclando el contenido del instrumento a través del cual puede emitirse y cumplirse con esta disposición del artículo Décimo Sexto de este Acuerdo, donde van ellos a determinar si efectivamente está la situación dada para que llegue a la Suprema Corte de Justicia, donde se le dice: *estimamos que debe aplicarse la sanción* ¿cuándo debe aplicarse la sanción?, cuando hay no solamente incumplimiento sino cuando el incumplimiento es *inexcusable*.

Esto es, se le delegó todo a los tribunales Colegiados de Circuito para el desahogo del trabajo en esta materia en la Suprema Corte de Justicia; hasta ahí llegaba y llegaba ya aquí al Tribunal y ya no había que requerir, eso fue posterior o eso fue dentro de las determinaciones que se tomaron en esos cambios que tuvimos para efectos de obtener el cumplimiento de las sentencias en la calificación de excusables, inexcusables, en las modificaciones constitucionales. Pero cuando estuvieron ahí, ese era el trabajo que se delegó a los tribunales Colegiados de Circuito. Y ahora el debate ha sido: cuando ya llega aquí qué pasa con ese dictamen. El Acuerdo le llama dictamen, decía usted: queda sin efectos, queda sin efectos y hay que decir que queda sin efectos. ¿Cuándo no queda sin efectos?, cuando hay que seguir y agotar el trámite para la ejecución y el debido y cabal cumplimiento. No sustituir al juez, definitivamente, no hacer la sustitución a que cada quien cumpla con la responsabilidad que tiene en la obtención del cumplimiento de las sentencias. Eso no se substituye.

Pero el auxilio que se brinda a la Suprema Corte fue la motivación, precisamente, de este Acuerdo. Y ahorita las divergencias se han dado en los contenidos en las calificaciones del instrumento o de la decisión que aloja. Yo convengo que es una decisión que tal vez sea cierto que se necesite claridad y llamar a las cosas por su nombre -que aquí se ha dicho también-, hay veces que hay que llamarlas como tales, porque aquí en el Décimo Sexto de este Acuerdo exigimos una decisión colegiada, porque es una opinión donde hay una estimación, para que no sea una decisión, porque no les toca la atribución constitucional; pero sí le podríamos delegar toda la instrumentación para llegar finalmente a una decisión final, que constitucionalmente nos atañe y que ellos no tienen, pero que ellos pueden tener una participación altamente calificada, informada, expedita, en relación con esta problemática, y dejar las cosas que lleguen a la Suprema Corte de Justicia por la vía de un

dictamen que aloja una decisión colegiada, porque no habla ni de una cuestión mayoritaria sino que dice: Que los tres magistrados digan: esto está en situación de tal naturaleza, porque es de tal trascendencia y es de tal importancia que así lo estimamos. Lo estimamos, no vincula, desde luego, y no puede vincular, pero sí va en todo ese entramado con una lógica de auxilio que fue el origen de la emisión de ese Acuerdo.

Entonces yo por eso estoy, claro, sí convencido de que debe dejarse una tesis y ponerse en un Acuerdo, con la claridad que aloja esa tesis y que se le dé la calificación que tiene el Acuerdo de dictamen, que aloja una decisión, sí es claro que es una decisión y que se le puede llamar resolución; que la inscribamos en los apartados y calificaciones a categorías del 220, si no, no tiene como tal, y llamada así no, no lo tiene, pero materialmente en los hechos sí tiene una decisión, aloja una decisión en un instrumento formal que se le llama dictamen, pero que revista toda la caracterización de una verdadera decisión previa, vamos a decir preparatoria, para que el órgano que tiene constitucionalmente la atribución actúe sin participar en el trámite que ya está agotado.

Por eso yo creo que con estas particularidades y con esta decisión, se puede integrar o enriquecer, vamos a decir, o ampliar la tesis, con esas precisiones para esos efectos, y las consecuencias pues sí son lógicas, si se estima resolución, pues implicará una revocación, si se estima dictámenes dejarlos sin efectos; vamos, pero no tiene más trascendencia que darle el verdadero contenido con el sentido del Acuerdo, porque el sentido de este Acuerdo en materia de incidentes, que recogía inclusive, y eso lo digo con reserva pero creo que sí es así, de un procedimiento en el cumplimiento de las sentencias que viene diseñado en el anteproyecto de Nueva Ley de Amparo, diseñado por esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: He releído las tesis de la Primera Sala, y efectivamente mi criterio coincide puntualmente con estas tesis.

Mi intervención inicial obedeció a que todavía en este momento el señor ministro Juan Silva Meza afirma que el tribunal decide, y que hay una decisión.

Yo insisto en que para mí no hay decisión, el envío de los autos al Pleno es lo único que puede estimarse, pero esto es un acto de trámite.

Ahora que en el contenido de la opinión jurídica se diga, pues tiene que decirse, estimamos que no está cumplida, pero es una estimación.

Ahorita mientras hablaba el señor ministro don Juan Silva Meza, pensé en la opinión que emiten los señores jueces de Distrito en el procedimiento de extradición, es algo muy parecido, que fundan y motivan una opinión técnica, le dan forma de resolución, pero no es una decisión, es un documento informativo para quien tiene la potestad de resolver, y ese es para mí el dictamen que elaboran los señores magistrados en el tema de que no se ha cumplido.

Sigamos con el orden de las participaciones.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que lo primero que tendríamos que hacer es dejar de lado la idea de si estamos acercándonos al criterio de la Primera Sala o no, porque esto siempre nos enreda enormemente en las discusiones, y acabamos parchando las tesis.

Yo creo que lo que tenemos que hacer con toda franqueza, es entender que el criterio que se está proponiendo en el proyecto, no hace cargo de todos los temas que usted dijo, usted distingue entre la resolución que se dicta, me parece que en el artículo 5°, el dictamen que se dicta en el artículo 16, etcétera, consecuentemente pues eso no está en la resolución, y esa es una posición que se está adoptando en este momento.

Entonces, simplemente si nosotros decimos se parece más, o se parece menos, o tiene un grado de aproximación, pues me parece que no avanzamos.

Por qué no mejor discutimos el criterio de una buena vez, a mí me parece muy lógica la mecánica que establece el ministro presidente de decir “estos son los pasos que se van dando”, y me parece que eso se puede poner claramente en una resolución de criterio, que eso es lo que se nos está preguntando, sale un criterio que es obligatorio hoy mismo, y ya después vemos si tenemos que hacerle o no adecuaciones al Acuerdo, yo creo que lo jurisdiccional, primas o algo administrativo, y consecuentemente con ello hoy mismo me parece que podríamos hacer estas condiciones, y simplemente voy a una cuestión adicional.

El ministro Silva y con razón, le da un enorme peso a lo que hace el Tribunal Colegiado por delegación de esta Suprema Corte de Justicia, pero es tanto el peso que le asigna, que eso no puede tener sino un carácter de decisión; es decir, justamente como él lo expresa, todo eso que le pedimos que haga y le delegamos, y le ponemos, etcétera, etcétera, etcétera, de verdad eso yo me convenzo, tiene así un carácter simplemente de una opinión y aquí cada quien entiende las cosas o eso tiene también el carácter de una resolución y como consecuencia de eso simplemente hay que revocarlo, tiene sentido en la interpretación del presidente, porque el

presidente simplemente lo ve como un órgano, como una decisión que constata ciertos elementos de cumplimiento respecto del término de los diez días o el plazo de los diez días y después de eso se pronuncia simplemente en actitud de remisión a la Suprema Corte de Justicia, pero si efectivamente le estamos delegando todos esos actos preparatorios, ¡caray! parece difícil que sea así como en condiciones de opinión; entonces, por eso establecer la ilación entre lo que hace el presidente del Colegiado que mencionaba el ministro presidente y después hace el Colegiado ya como órgano de resolución, sí me parece que tiene una importancia, y esa importancia no es que la tenga intrínsecamente porque no es el caso, esa importancia se la damos nosotros precisamente con el Acuerdo, queremos que haga mucho, queremos que haga poco, queremos que nos mande las cosas ya prácticamente terminadas o como dice el presidente nos las manda simplemente para decir: a mi parecer, en mi condición, etc., yo creo que aquí más que discutir la condición de las palabras —que es siempre un buen inicio— lo que tenemos que entender son las funciones y las funciones nosotros las determinamos que para eso tenemos las atribuciones, ¿qué es lo que queremos que haga el Colegiado? —insisto— que nos mande palomeada y nos diga y esto y tal y casi con la idea de decir: oigan apliquen la sanción y con una serie de cosas, o simplemente decir, no cumplió con estas y tales y cuales cosas, —pero insisto— esta carga de lo que queremos que hacer es una decisión en principio pero nosotros mismos le damos el peso, nosotros mismos le damos su naturaleza, porque no es naturaleza intrínseca de las cosas en este sentido; entonces, por eso creo que lo que debemos hacer es yo en principio me parece una muy buena aproximación procedimental, la que estableció el presidente en el sentido de decir: primero se hace esto y luego hace eso y luego regresas y luego va y luego viene, bueno, yo con esa opinión estaría de acuerdo que se plasmara en la tesis, pero —insisto— yo creo que nos ayuda mucho más, inclusive para superar aquí ciertas

condiciones, decir estamos haciendo un tercer criterio que para eso vienen los asuntos al Pleno para afirmarlos no simplemente para votarlos y como consecuencia de eso, hagámosle ajustes a un criterio general de base que está en el proyecto, creo que el único tema que nos queda al final de definir, si estuviéramos de acuerdo con el procedimiento, es el propio tema de la Contradicción de Tesis, esto es un dictamen, esto es una resolución y eso depende qué tantas cosas nosotros le queramos poner —insisto— y eso me parece que puede ordenar mucho la discusión porque estar pensando vamos a parchar, vamos a estar aquí dos días viendo que si le quitamos y le ponemos yo creo que no nos lleva a nada conducente y sobre eso pues ya se verá si los compañeros de la Comisión de Acuerdos y Reglamentos, tienen materia para trabajar el tema o el tema ya quedó pues superado, gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente, yo creo que la Contradicción de Tesis que nos ocupa, no podemos resolverla sobre aspectos fácticos, aquí no creo que en este momento nos interese saber cómo han venido resolviendo los tribunales, lo que nos debe interesar es cómo deben resolver en el futuro y establecer una vía única para ese efecto, ya sea a través de la Contradicción de Tesis, qué se complemente con un Acuerdo, lo que fuere, pero que haya unidad de criterio en el Poder Judicial de la Federación, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En esta misma tónica, a mí me convenció totalmente debo decirlo sin taxativa alguna, el criterio del ministro Cossío, yo pienso que lo que debemos de

discutir en este momento, es qué queremos de los Colegiados y yo creo —antifico mi criterio— que no me interesa que sean un correo de lujo para llevar notificaciones para que le digan a la autoridad: cumple dentro de los diez días y si no cumpliste como correo de lujo mando el expediente a la Corte ¿qué es esto? Es reducir sus capacidades en una forma terrible y además a mi juicio inútil, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo nada más quería comentar alguna situación relacionada con que si se había investigado o no qué hacen los tribunales Colegiados, le decía que sí, nosotros habíamos hecho también esta investigación y traigo las tesis para mencionar qué es lo que hacen los tribunales Colegiados, dice: “Congruente con lo anterior —está citando una tesis de la Sala de que se les remite la competencia y todo; y dice: "Congruente con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo debe declararse sin materia el incidente de sentencia de autos, el incidente de inejecución de sentencia, si de autos se advierte que previamente a su interposición la autoridad responsable dio cumplimiento parcial a la sentencia de amparo; lo anterior, debido a que el referido incidente de inejecución exige como presupuesto para su procedencia, que la responsable incurra en una abstención total de cumplir el fallo protector; lo que se actualiza si la autoridad emitió algún acto tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo"; o sea, si hay un pronunciamiento de cumplimiento, tan es así que lo están dejando sin materia.

Hay otra tesis de Tribunal Colegiado. Aquí, narra todo lo que dice el Acuerdo 5 de 2001 y luego dice: "El Pleno del Tribunal Colegiado puede desechar por improcedente o por algún motivo el incidente de inejecución, declararlo sin materia, si existiera algún principio de

ejecución, emitir resolución o dictamen, en el sentido de que debe aplicar la autoridad o autoridades las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI"; son tesis de los tribunales Colegiados publicadas y esto además, en el análisis de los incidentes que nos han llegado a la Sala, pues hemos visto que tipo de resoluciones emiten; por esa razón nuestra idea de que sí están decidiendo, que no simplemente están diciendo algo que no vincula ni nada, se están decidiendo sobre el cumplimiento.

Pero yo me sumaría a la idea de que finalmente se formule el criterio a través del cual se les va a dar la instrucción precisa de cómo el tribunal Colegiado debe resolver; yo en eso no tendría ningún inconveniente, simplemente en la materia de lo que es la contradicción de tesis que ahora se está discutiendo, sí decirles: "En estas materias el criterio de la Sala se ha dado con base en decisiones de los tribunales Colegiados que sí han resuelto al respecto"; no como una simple opinión, como una resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La contradicción de criterios deriva de una aplicación sumamente caótica que se ha dado en los tribunales Colegiados de Circuito.

Si ya el Comité de Acuerdos y Reglamentos nos pasa un proyecto en que esto se supera, ¿qué sentido tiene de resolver una contradicción cuando ya habrá un Acuerdo que diga todo esto con claridad? En otras palabras, me sumo a lo que dijo el ministro Cossío y el ministro Valls; lo que nos interesa es que las cosas se hagan como pensamos que deben hacerse y eso va a ser motivo del estudio de ese Acuerdo, y voy a leer el Acuerdo, no todo el Acuerdo; y desde luego, yo iba a pedir su aplazamiento, porque, pues quizás por cuestiones administrativas, a la mejor de mi propia ponencia, hasta este momento lo tengo en mis manos. ¡Bueno!, lo que dice la ministra Luna Ramos, yo lo digo estadísticamente lo que

dice el proyecto de Acuerdo: "CONSIDERANDO SÉPTIMO. De los datos derivados del análisis estadístico elaborado por la Dirección General de Estadística, Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, denominado Cumplimiento de Sentencias de Amparo e Incidentes de Inejecución de Sentencias 2004–2008, se advierte que durante el referido periodo, los tribunales Colegiados de Circuito: Primero. Resolvieron 9881 incidentes de inejecución, ¡jojo!, de los cuales 4409 declararon sin materia; ¡Vaya!, pues fue un dictamen que declaró sin materia y se acabó todo. ¡No!, según la explicación del presidente, se deben regresar al juez, para que sea el juez el que decida, porque incluso pueden plantear la inconformidad.

Entonces, están actuando de maneras diversas, 4409 los declararon sin materia; entonces, a eso viene este proyecto que ya nos repartieron y aquí en este proyecto se señala específicamente qué es lo que van a tener que hacer los tribunales Colegiados de Circuito; incluso, las distintas situaciones que se van dando; entonces, para qué decidir esta contradicción, cuando tan fácil va ser aprobar el Acuerdo, ahí definir cuál es la posición mayoritaria del Pleno y después declarar sin materia la contradicción; parece como que aquí ahorita el pleito es, ¡quién gana la Primera o la Segunda!, cuando es un problema semántico. ¡No!, yo creo que ya este Acuerdo que nos repartieron está abordando con toda minuciosidad el tema y aquí para que vean ustedes: "Mediante Acuerdo de Presidencia se requerirá a las autoridades responsables contra las que se hubiese concedido el amparo o a las que se impute la repetición con copia a su superior jerárquico en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación, demuestren ante el juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria". Y luego continúa: "SEGUNDO. Los autos se remitirán al magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido, el cual contará dependiendo de la complejidad del asunto, con diez a veinte días

hábiles para presentar ante el tribunal respectivo, proyecto de resolución, en el que se proponga...”; y vienen todas las hipótesis de lo que puede proponer, o sea, que se está dando un contenido ya, a lo que debe hacer el tribunal Colegiado de Circuito. Bueno, pues estudiemos esto, a lo mejor la decisión es nada, que se lo devuelva al juzgado y que él sea el que decida, pero aquí está proponiéndose precisamente, todo lo que se deberá hacer; el problema no es para nosotros como lo destacaron el ministro Cossío y el ministro Valls, el problema es para los tribunales Colegiados de Circuito, qué es lo que deben hacer, qué ocurre; pues que estábamos sobre la idea de que de nada estaba sirviendo lo que hacían los tribunales Colegiados de Circuito, y entonces como que era un problema meramente semántico, no, aquí lo importante es que unifiquemos esa forma de proceder como realmente sea una ayuda efectiva a la Corte.

Entonces, yo vuelvo a mi posición de una moción de que se...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La entiendo en el qué queremos que hagan los magistrados de Circuito, nos dice el señor ministro Azuela, viene ya una propuesta en el Acuerdo, discutámosla ahí como propuesta del Acuerdo, ampliémosla, modifiquémosla, determinemos el qué queremos en la discusión del Acuerdo, y esto probablemente deje sin materia la...

A pesar de eso, considero señor ministro Azuela, que la discusión del punto concreto ha sido de gran conveniencia para el Tribunal Pleno, nos ha puesto a todos con la atención y alerta en este preciso tema, las dificultades de entendimiento, las posibilidades de que se actúen de muy distintas formas, y la necesidad de señalar cauces muy claros y definidos en el Acuerdo que ya está y que puede ser sujeto de mejoras por parte de todos ustedes.

Les recuerdo que hoy tenemos una sesión privada muy, muy amplia y que nuestro propósito era discutir solo este tema; en consecuencia, de acuerdo con la moción del señor ministro Azuela, hasta aquí dejamos la discusión, y hasta después de que se apruebe del Acuerdo, decidiremos si hay materia o no para que esta contradicción tenga resolución.

Levanto la sesión pública y convoco a los señores ministros, aquí mismo, para la privada, una vez que el Salón de Plenos se desocupe.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)